



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 210-2016-MPH-GM

Huaral, 13 de Setiembre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 16931 de fecha 02 de Agosto del 2016, presentado por doña MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0131-2016-MPH-GFC, de fecha 07 de Julio del 2016, Informe N° 739-2016-MPH/GAJ de fecha 19 de Agosto del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

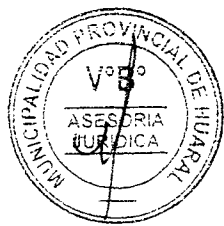
Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 0131-2016-MPH-GFC de fecha 07 de julio del 2016 se resolvió: "Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ADMINISTRATIVA a MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO, por la infracción consignada en la Notificación Administrativa de Infracciones N° 007506. "Por aperturar establecimiento Comercial sin la respectiva autorización Municipal" (RESTAURANT) siendo la sanción pecuniaria el 50% del total de la multa equivalente a la suma de S/. 193.75 (Cuatrocientos Noventa y tres con 75/100 Soles); APLICAR la medida complementaria de "CLAUSURA TEMPORAL (...)".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16931 de fecha 02 de Agosto del 2016, la recurrente MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0131-2016-MPH-GFC de fecha 07 de julio del 2016, señalando como fundamento lo siguiente:

1. Que, la recurrente está dedicada a la venta ambulatoria de comida (desayuno-almuerzo) y para lo cual visito a diario los locales que como terminales tienen diferentes empresas de transporte dentro de la zona urbana de esta localidad, por la misma modalidad de trabajo, no ocupe ni comparto ningún local para este propósito ni mucho menos que se pueda calificar como restaurant, tal y como erróneamente se le imputa.
2. Que, asimismo indica que por desconocimiento de su persona, no dio atención oportuna a la notificación administrativa de infracciones N° 007506 de fecha 23.05.2016, de hora 09:21, tal y como consta en dicho documento y corrobora que era hora de desayuno para los conductores que estaban apostados en el local de la Calle Grau N°155, local que como terminal terrestre tiene la Empresa de Transporte Unidos Santa Rosa S.R.L. Asimismo, en la fecha indicada, el 23.05.2016, se levantó el acta de constatación, la cual también indica la Av. Grau s/n y señala además: paradero unidos santa rosa y alude a un fin comercial de restaurant.
3. Que, la autoridad edil no debe ni puede desconocer que, en efecto mediante la Ordenanza N° 009-2007-MPH se prohibió el otorgamiento de licencias de funcionamiento para terminales terrestres, por consiguiente, dicho local está desarrollando su actividad dentro del marco legal. Sin embargo, su caso es ajeno a dicha realidad por cuanto, reitero, no tiene infraestructura alguna ni apropiada ni aparente para desarrollar la actividad de restaurant como se pretende comprenderse, por lo que adolece de requisitos de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAI

validez, y falta al principio del debido proceso, pues jurídicamente es imposible determinar la ubicación exacta de la supuesta infractora, incurriendo en una falta al principio de legalidad y al principio de veracidad material, pues se trata de sancionar a la infractora ante la ocupación de un predio sin número, tal y como se aprecia en los actuados.

4. Que, la administrada manifiesta en su recurso que en cuanto a que dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento, no es responsabilidad de la suscrita, toda vez que la actividad que se desarrolla en dicho local es totalmente ajena a la suya.

Que, del expediente administrativo que originó la Resolución Gerencial de Sanción N°0131-2016-MPH-GFC, materia de apelación, a fojas 3, se aprecia tomas fotográficas del lugar donde ocupa como restaurant la recurrente en las instalaciones del terminal de transporte "Unidos Santa Rosa", en el cual se observa mobiliarios (mesas, cocinas, ollas, etc.), para la venta de comida y que ha sido negado por la administrada faltando a la verdad con el objeto de evadir su responsabilidad a la sanción de infracción impuesta.

Que, respecto al medio de prueba presentado por la recurrente referente a la constancia del Gerente de la Empresa Unidos Santa Rosa, no se puede acreditar su validez, puesto que existen elementos de convicción contrario a lo señalado en ese documento como son las fotografías en el cual se demuestra que la administrada tiene un restaurant en el paradero de la empresa antes mencionada.

Asimismo se debe mencionar que en el acta de constatación claramente señala la dirección de la Calle Grau en el que se ubica la Empresa de Transportes Unidos Santa Rosa S.R.L., el cual ha sido notificada a la administrada con el Código de Infracción N° 11001 "Aperturar establecimiento comercial sin la respectiva autorización municipal", multándose con el 25% del valor de la UIT y la medida complementaria de clausura temporal hasta la regulación de la infracción.

En este sentido, esta administración edil ha cumplido con el procedimiento administrativo sancionador ante la infracción cometida por la recurrente, conforme lo establece el art. 230° de la Ley N° 27444, que dispone lo siguiente:

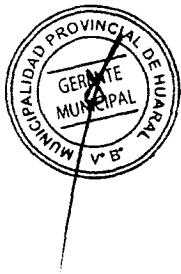
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.
2. **Devido procedimiento.-** Las entidades evitan sanciones sufriendo al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben proveer que la comisión de la conducta sancionable no resulte más venturosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asistirse la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables o las previstas legalmente, salvo los casos en que se permita tipificar por vía reglamentaria.

Que, mediante Informe N° 739-2016-MPH-GAI de fecha 19 de Agosto del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, concluyendo que se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la recurrente MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO contra la Resolución Gerencial N° 0131-2016-MPH-GFC, conforme a los considerandos expuestos en el referido Informe.

En tal sentido, estando a lo expuesto se debiera declarar **Infundado** el recurso de Apelación presentado por la recurrente MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO, contra la Resolución Gerencial N° 0131-2016-MPH-GFC.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO** contra la Resolución Gerencial N° 0131-2016-MPH-GFC, de fecha 07 de Julio del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese. **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a doña **MERCEDES PURISIMA CANTARO CADILLO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado  
Gerente Municipal